



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.324 - FSM 46365/2023/1/1 "Legajo N° 1 - IMPUTADO: PIO, MARTA ELENA Y OTRO s/LEGAJO DE CASACION"

Reg. Int. N°: 11.444

San Martín, 07 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La defensa particular que asiste a Marta Elena Pío, interpuso recurso de casación contra la resolución emitida por este Cuerpo el 18 de marzo del corriente, por medio de la cual -en lo que aquí interesa- se confirmó la decisión de grado que no hizo lugar a la excepción de falta de acción.

II. En primer lugar, corresponde verificar si la decisión cuestionada constituye una resolución recurrible, conforme con lo prescripto en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN). En tal sentido, se advierte que no se trata de aquellas especialmente previstas en la ley.

El auto en ciernes no reviste la calidad de una sentencia definitiva ni equiparable a tal, pues no pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior.

Es menester tomar en consideración que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) denegó, por regla, el carácter de definitivas a las decisiones cuya consecuencia sea la obligación para el imputado de seguir sometido al proceso (Fallos: 276:310, 295:405; y 310:195, entre muchos otros).

Sobre el tópico, cabe señalar que el artículo 457 del código de forma no es una norma genérica sobre la

Fecha de firma: 07/04/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA



#39887605#450741424#20250407142329548

cual se impone la específica del artículo 456 del mismo plexo normativo, sino que constituyen dos normas distintas que deben concurrir para que el recurso sea viable.

Es decir, de nada vale advertir la presencia de alguno de los supuestos previstos en los incisos 1 o 2 del artículo 456 del CPPN, si tales motivos no recaen sobre una sentencia definitiva o alguna de las resoluciones equiparadas por sus efectos.

Así las cosas, a contrario de lo sostenido por la impugnante, el remedio impetrado deviene improcedente, ya que las circunstancias previstas en el artículo 456 del ceremonial -si por hipótesis existieran- sólo posibilitarían su concesión si se verifican, concretamente, en una resolución de las enumeradas en el artículo 457 de ése cuerpo legal o en una equiparable por sus efectos (CFCP, Sala 4, FSM 42086/2016/40/RH1, Reg. N° 1519/21.4, del 23/09/2021, y sus citas).

III. Por otro lado, en relación a la tacha de arbitrariedad alegada respecto del pronunciamiento impugnado, se señala que conforme la jurisprudencia sentada por el Máximo Tribunal, la resolución cuestionada se ajusta a los estándares correspondientes para calificarla como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos, 112:384; 306:1111; 306:1395; 311:1950; 312:2507; 321:3415; 329:1787; 330:4633; entre muchos otros). En efecto, entiende la Sala que no es admisible su invocación respecto de la decisión recurrida, toda vez ~~que el asunto en revisión fue resuelto con fundamentos~~

Fecha de firma: 07/04/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA



#39887605#450741424#20250407142329548



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.324 - FSM 46365/2023/1/1 "Legajo N° 1 - IMPUTADO: PIO, MARTA ELENA Y OTRO s/LEGAJO DE CASACION"

Reg. Int. N°: 11.444

suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial; y la mera discrepancia con tal interpretación no autoriza la apertura de la vía intentada.

A más de ello, con la motivación que exhibe el recurso, la parte no logra rebatir los argumentos que llevaron al Tribunal a decidir en la forma en que lo hizo, exhibiendo una mera disconformidad subjetiva con lo decidido. Es que, además, el pronunciamiento cumple de manera suficiente con el requisito de motivación, pues allí se expusieron las razones fácticas y jurídicas en que se funda (artículo 123 del CPPN).

IV. Adúnese a lo expuesto, que el derecho al recurso y la garantía de la doble instancia se encuentran debidamente resguardados, por cuanto el pronunciamiento del juzgado instructor ha sido sometido a revisión de esta Alzada, que lo confirmó de manera concordante.

Así, y en la medida que no se advierte la presencia de una cuestión federal, no corresponde la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal (Conf. artículo 8.2 "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 75, inc. 22, párrafo segundo, de la Constitución Nacional; en el mismo sentido, CFCP, Sala I, csa. n° 1725, rta. 13/2/14, reg. n° 23.037, csa. n° 1517, rta. 31/3/14, reg. n° 23.324, csa. n° 3667, rta. 23/5/14, reg. n° T100-71/2014, csa. n° 3667, rta. 23/5/14, reg. n° T100-72/2014, entre otras; Sala II, csa. n° 16.350, rta. 27/3/14, reg. n° 399/14, csa. 16.405, rta. 27/3/14, reg. n° 394/14, csa. n° 148/13, rta. 31/3/14, reg. n° 458/14,

Fecha de firma: 07/04/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA



#39887605#450741424#20250407142329548

csa. FSM 2243/2013/1/RH1, rta. 19/5/14, reg. n° 825/14, entre otras; Sala III, csa. FSM 8266/2015/11/RH1, rta. 7/3/16, reg. N° 165/16, csa. FSM 26080/2014/31/RH2, rta. 6/11/2015, reg. no 1948/15, csa. FSM 2713/2013/10/RH2, rta. 19/2/14, reg. n° 168/14, csa. FSM 2713/2013/11/RH3, rta. 19/2/14, reg. n° 169/14, csa. n° 1694/2013, rta. 28/3/14, reg. n° 476/14, csa. FSM 31016269/2011/3/RH1, rta. 21/5/14, reg. n° 849/14, entre otras; Sala IV, csa. FSM 70662/2014/8/RH2, rta. 19/11/15, reg.n° 2201/15, csa. n° 16.377, rta. 13/11/12, reg. n° 2167/12, csa. n° 16.547, rta. 4/12/12, reg. n° 2301/12, csa. n° 503/13, rta. 17/5/13, reg.n° 741/13, csa. n° 1084/13, rta. 13/9/13, reg.n° 1701/13, entre otras).

V. En tales condiciones, no se verifican los supuestos de procedencia que se alegan con base en los artículos 456 y 457 del CPPN, como tampoco la eventual existencia de una cuestión federal para habilitar la instancia pretendida.

En consecuencia, el recurso interpuesto contra la resolución de este Cuerpo que confirmó la decisión de grado, desde distintos puntos de vista es inadmisibile.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por la defensa particular que asiste a Marta Elena Pío, contra la resolución emitida por este Cuerpo el 18 de marzo del corriente (artículos 444, 456 y 457 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.324 - FSM 46365/2023/1/1 "Legajo N° 1 - IMPUTADO: PIO, MARTA ELENA Y OTRO s/LEGAJO DE CASACION"

Reg. Int. N°: 11.444

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE (conf. Ley 26.856 y Acordada n° 24/13, CSJN) **y DEVUÉLVASE.**

Fecha de firma: 07/04/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA



#39887605#450741424#20250407142329548